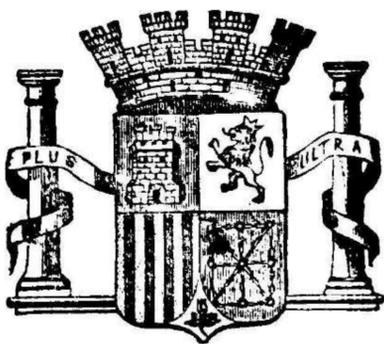


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm 126.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Circular.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministro del Interior á las Autoridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de Agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que se expondrían si provistos tan sólo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 127.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término mu-

nicipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de Junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyen-

do á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales asi ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida, y sino á la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el artículo 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la session pública á que se refiere el artículo 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargo el día 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talaronarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

*Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, de 20 de Agosto de 1870.*

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de los vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se

formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes con arreglo al art. 11 de la ley en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el artículo 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el Real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 299.

*Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.*

Don Bartolomé Camerano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que ha sido presentada en este Gobierno la solicitud de indemnizacion siguiente:

• Rufino Perez, representante de Doña Paula Gonzalez, contratista de la seccion de carretera de Car-

rion á Saldaña, ante V. S. respetuosamente expone; que en la madrugada del dia 16 del corriente ha sido destruida y llevada por la corriente del rio llamado Carrion, un grupo de alcantarillas que se hallaba construido en dicha carretera y á las inmediaciones del puente de Saldaña, cuya obra se hallaba terminada como todas las demas de la carretera y recibidas provisionalmente el 16 de Diciembre del año próximo pasado de 1869. La causa de este siniestro ha sido ocasionada por una de las mas grandes avenidas que se han conocido, de cuya causa se rompió la barbacana ó muro de construccion que existe en el citado puente; y como afluyesen á aquel punto grande cantidad de aguas, no pudo resistir aquella, que solo estaba construida para recibir las aguas de los caminos que afluyen á aquel punto; habiendo sufrido tambien un gran detrimento el terraplen enclavado en el mismo punto; y no habiendo podido el contratista ni sus dependientes emplear medio alguno para evitar la ruina, por lo que se ve en la necesidad de recurrir á V. S. para los efectos consiguientes. Valladolid 23 de Diciembre de 1870.—Rufino Perez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público, para que si alguno, en virtud de ser popular la accion, creyere oponerse, lo haga en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, en conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Palencia 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

## Circular núm. 300.

*Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.*

El Inspector Jefe de la Compañía de Ferro-carriles del Noroeste, me participa haber esta celebrado un contrato particular con D. Joaquin Flores, vecino de Grado, por el que este se obliga á trasportar por las líneas de la misma, cien wagoes de ganado, cuando menos, en el término de un año, haciendo un recorrido mínimo de 120 kilómetros que pagará al precio de la tarifa general, ó sea dos reales por wagon y kilómetro, obligandose por su parte la Compañía, si se cumplen por el Sr. Flores las condiciones, á hacerle un reembolso del importe á que ascienda la rebaja de 25 céntimos de real por wagon y kilómetro en los cien ó mas que sean trasportados, concediéndole

ademas un pase de circulacion de tercera clase por cada dos wagoes cargados que constituyan una sola remesa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, en cumplimiento á la orden del Excmo. Señor Ministro del ramo de 3 de Diciembre 1868.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Estracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial en 2 de Mayo de 1871.*

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Garrachon y Campillo se leé y aprueba el acta de la anterior.

S. E. queda enterada de que los Sres. Cantero y Anton Moras, no concurren á la sesion por hallarse enfermos.

A continuacion la Comision acuerda por unanimidad:

Manifiestar al Alcalde de Villalobon, que usando de las atribuciones que le competen requiera al Comisionado ejecutor contra los bienes de Pablo Paredes, para que en término de tercero dia entregue en Depositaria municipal cuantas cantidades obren en su poder procedentes del espediente de apremio seguido contra el Paredes, haciéndole entender se escedió en sus atribuciones y se abrogó facultades, que no tenia, al percibir cantidades que debieron ingresar directamente en Depositaria, previéndole que, de no hacerlo, se procederá á exigirle la responsabilidad civil y criminal que hubiere lugar por haber faltado á lo que dispone el artículo 69 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; que en atencion á lo reclamado por D. Pablo Paredes, se ordene la suspension de los procedimientos tan luego como se hayan cubierto los 6000 reales que debió reintegrar y los gastos de espediente independientemente de las dietas del comisionado para las que habrá de preceder una liquidacion de las mismas aprobada por el Ayuntamiento y esta superioridad despues que se haya dado conocimiento de la cuenta que el comisionado presente al Paredes y que se espida la competente carta de pago en favor del interesado.

Disponer que el Sr. Junco sustituya al Sr. Cantero en sus funciones de Vicepresidente de esta Corporacion en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Remitir al Ayuntamiento de Bercerril de Campos, para que informe, una instancia de D.ª Francisca Pelayo Pedregon, que solicita se ordene al Alcalde practique la liquidacion de cuenta del Pósito á fin de extinguir la deuda, que resulte, del mejor modo posible.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Negociado. 1.º*

**Anuncio.**

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca, la cátedra de Lengua griega dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de doctor en dicha facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1871.—  
El Director general, Juan Valera.—  
Es copia:—El Secretario general, Pedro Alvarez Collantes.

COMUNICACIONES.  
SECCION DE PALENCIA.

*Seccion de Telégrafos.—Negociado 2.º.*

Se ha restablecido la correspondencia telegráfica privada con las estaciones de Francia, exceptuando las de los departamentos del Seine y Seine Oisse.

Se anuncia para conocimiento del público.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—  
—El Jefe de Comunicaciones, Lucas Mariano de Tornos.

*Seccion de Correos.—Negociado 2.º.*

Por Real orden de 18 de Febrero último quedaron suprimidas

las listas de correos. En su lugar las personas que crean tener cartas detenidas en esta Seccion podrán reclamarlas á las horas de despacho, mediante la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte etc., que justifique su personalidad.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—  
—El Jefe de Comunicaciones, Lucas Mariano de Tornos.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Agustina Estéban, vecina que fué de Torquemada, fallecida en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, sin que conste dejare disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos de abintestato promovido á instancia de Doña Maria Concepcion Lopez, viuda de Don Agapito Acitores, pendientes en la Escribania del infrascrito, y en los que se han presentado la espresada Doña Concepcion, como heredera de Pedro Acitores Lopez, su hijo y nieto de la intestada y Gabriel Acitores, hijo de la referida Agustina Estéban, aperecidos que trascurrido dicho término sin hacer reclamacion alguna, continuarán los procedimientos parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco García.—  
Por su mandado, Basilio Ordoñez.

*Juzgado de primera instancia de Santander.*

Don Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el miércoles treinta y uno del corriente, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa audiencia de este Juzgado el remate de la finca siguiente:

Una fábrica harinera llamada «Marina» situada al margen izquierdo del rio Pisuerga en el barrio de Melgar, distrito municipal de Villaviudas, partido judicial de Baltanás en la provincia de Palencia, tiene una longitud de veinte metros ochenta centímetros por ocho metros noventa centímetros

de latitud, encerrando una área ó superficie de ciento ochenta y cinco metros con doce centímetros cuadrados, se compone de planta, emplazamiento donde se hallan establecidos los principales motores de planta segunda, donde tiene montada las piedras de planta tercera destinada á empaque, de cuarta destinada á empaque de harinas y otro departamento de limpia, y de quinta y última donde se hallan los cedazos y otros departamentos de limpia; está tasado el edificio con la habitacion del panadero, almacenes y demás locales á ella anexos, en setenta y siete mil cuatrocientas treinta pesetas.

Item.—La Casa-habitacion y Almacén contiguo situado al E. de la fabrica á una distancia próximamente de treinta metros, que tiene cuarenta y cinco metros de frente por nueve metros setenta centímetros de fondo, se compone la planta baja de almacén ó tejavana y de piso alto destinado á habitacion, la cual está tasada en nueve mil ciento setenta y cinco pesetas.

Item.—Otro edificio llamado Cochera, destinado á carros y caballerías ocupando el emplazamiento una superficie de doscientos sesenta y seis metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros, valuado en cinco mil trescientas veinte pesetas.

Item.—La maquinaria que contiene dicha fábrica de harinas que está tasada en veinte mil ochocientos treinta pesetas.

Suma total de la fábrica, su maquinaria y fincas adyacentes, la cantidad de ciento doce mil setecientos cincuenta y cinco pesetas.

Corresponde dicha fábrica, y demás pertenecidos á los Señores Camus, Campo y Paris, Sociedad Mercantil que ha girado en esta plaza con dicha razon y se remata de mandato judicial para hacer pago á sus acreedores.

Los pormenores de la tasacion practica por el maestro de Obras Don Antonio Chabes é Ingeniero Mecánico Don Anibar Colongues, están de manifiesto en la Escribania del actuario y tambien darán razon los Síndicos del concurso, Don Sergio Marañá y Don Isidoro Alonso, de esta vecindad.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, se espide el presente edicto.

Dado en la ciudad de Santander á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., A. Perez.

Quedar enterada de una comunicacion del Juez de Cervera en que manifiesta que considera en su fuerza y vigor la ley municipal de 18 de Agosto de 1870, hasta que resuelva S. E. la Audiencia del Territorio y que está en su lugar la suspension de los regidores D. Eugenio Huidobro, D. Prudencio y Don Pedro Gomez porque de la causa que se les sigue aparecen reos de delito á que la Ley señala, cuando menos, pena correccional; que en atencion á que el Ayuntamiento queda reducido con esta suspension á solos dos individuos, puesto que han sido admitidas las dimisiones del Alcalde y un Regidor por haber trasladado su domicilio, que se complete aquel Ayuntamiento interinamente hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa que se sigue contra los concejales suspensos, llamando para reemplazarlos á los del último anterior en la forma que dispone el artículo 181 de la Ley municipal y á fin de evitar las dudas del Juez de Cervera acerca de la fuerza y vigor de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, decir al Sr. Gobernador sería conveniente publicara en el Boletín oficial de la provincia el despacho telegráfico que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, le dirigió en 18 de Febrero último sobre el particular.

Anunciar en el Boletín oficial de la provincia la subasta de las obras de reparacion del edificio destinado á Casa de Maternidad, señalando para que tenga efecto el dia 9 de Junio próximo á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta Corporacion bajo el tipo y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se pondrán de manifiesto en esta Secretaria á todos los que quieran tomar parte en la licitacion.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion, firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden de 20 de Abril último se dispone que los individuos de la 2.ª reserva, se admitan en servicio activo con derecho á premio de reenganche; pero con la condicion de cesar en dicho goce en el caso de que les correspondiese ser llamados á activo por la suerte, ó por incorporarse los soldados de su misma clase, ó año de llamamiento segun se verifica actualmente con los de la primera reserva.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—  
El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

